REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1191

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00576, de fecha 15 de agosto de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] trabajó en el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), desde el 19 de enero de 1984 hasta el 23 de agosto del año 2000, acumulando un total de 16 años; posteriormente, trabajó para el Fondo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Especial de Desarrollo Agropecuario desempeñando la función de técnico operativo, siendo desvinculado en el mes de septiembre de 2024, Inconforme con la referida decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00576, de fecha 15 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 30 de enero de 2025 por el señor [redacted] contra el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA) por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, ORDENA al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), lo siguiente: Anular la desvinculación efectuada en contra del señor [redacted], en consecuencia ordenar su reintegro a nomina, con el último salario que percibía de cincuenta y ocho mil trecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$58,300.00) hasta tanto concluya su proceso de pensión. **TERCERO:** RECHAZA el pago de la indemnización del artículo 60 de la ley núm. 41-08 de función pública, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

5. En fecha 31 de octubre de 2025, [redacted] depositó ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, una solicitud de corrección de error material de precitada decisión, la cual fue acogida mediante la resolución núm. 0030-1643-2025-SRES-00009, dictada por la referida Sala en fecha 7 de noviembre de 2025, que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge la solicitud realizada por el señor [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, se ordena que el dispositivo de la sentencia número 0030-1643-2025-SSEN-00576, de fecha 15 de agosto de 2025, en lo adelante en su parte dispositiva, el numeral segundo, disponga lo siguiente. "SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, ORDENA al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), lo siguiente: Anular la desvinculación efectuada en contra del señor [redacted], en consecuencia, ordena su reintegro a nomina con el último salario que percibía de cincuenta y ocho mil trescientos pesos, dominicanos con 00/100 (RD$58,300.00) hasta tanto concluya su proceso de pensión, y le sean restituidos los salarios dejados de percibir, desde su desvinculación en septiembre 2024, hasta su restitución." **SEGUNDO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **TERCERO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de documentos. **Segundo medio**: Violación de la ley; a los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. **Tercer medio**: Carencia absoluta de agotamiento de los recursos administrativos internos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 26 de febrero de 2026, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo este considerando decisión.

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

17. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de febrero de 2026.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), en ciertos aspectos expuestos en el cuerpo de su recurso, así como en su primer y tercer medios de casación, se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y de los documentos y falta de motivos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar ciertos aspectos contenidos en el cuerpo de su recurso, la parte recurrente, alega en síntesis, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al modificar el fallo dictado sustentado en una instancia de corrección de error material y sin haberle sido notificado, modificando por consiguiente la decisión en su perjuicio; asevera, que dicha situación le impidió referirse a lo erróneamente corregido, lo cual representó un cambio sustancial en el primer fallo en franca violación a la ley.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"8.1 Sobre la categoría de servidor público 10. Resulta necesario que, antes de decidir respecto de los pedimentos expuestos en el presente recurso, corresponde que este Tribunal determine la categoría de servidor público a la que pertenece el señor [redacted], para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse su desvinculación la Administración incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, y en consecuencia procede a evaluar la validez del mismo. 14. En estas atenciones, resulta un hecho no controvertido que la parte recurrente, señor [redacted] al momento de efectuarse su desvinculación ostentó el cargo de "Técnico operativo" en el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), puesto que así lo exponen en sus respectivos escritos tanto la parte recurrente, como la parte recurrida.15. Sin desmerito de esto, es menester que este Tribunal haga mención, respecto de la prueba documental aportada en el expediente, refiriéndose al oficio FEDA-DE Núm. 417-2021 de fecha 19 de agosto de 2021, el cual fue emitido por el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), donde constan las características del señor [redacted] (hoy recurrente) como servidor público del FEDA. En el mismo se expone que el cargo que ostentaba era de "Coordinador", siendo esto distinto a "Técnico operativo", sin embargo, del estudio armónico de los documentos que componen la especie, y los argumentos expuestos por las partes, este Tribunal puede deducir, que el hoy recurrente ocupaba la función de coordinación, dentro de su respectivo departamento... De lo anterior, es entendido que todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatuto y no habiéndose comprobado mediante certificación que acredite el ingreso a la Carrera Administrativa del señor [redacted] ni que ocupare cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, este colegiado asimila las funciones desempeñadas por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente a las de un empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 242 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública... 8.2 Sobre el acto de desvinculación... 21. En la especie, a pesar de que no es un hecho controvertido, que el señor [redacted], fue desvinculado de su posición como ¨Técnico operativo¨, en el FEDA, no está en el poder de este Tribunal, ni del hoy recurrente el acto administrativo mediante el cual se ejecutó dicha desvinculación. 22. Sin desmerito de esto, la parte hoy recurrida, el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), admite mediante su recurso de defensa, y con las pruebas que lo sustentan, que el señor [redacted], laboraba en esta institución, sin embargo, por un lado alega que dicha desvinculación ocurrió en virtud de que el hoy recurrente incumplió con sus funciones, y por otra parte, que la misma se da, ya que el mismo era un servidor público, que pertenecía a la categoría de libre nombramiento y remoción, cuestión esta última, que ya ha sido esclarecida por este Tribunal previamente. 23. En estas atenciones, a pesar de que no existe un acto administrativo como tal, es claro que el hoy recurrente, ha sido desvinculado, pues el mismo alega haber dejado de percibir su sueldo, desde el mes de septiembre del 2024, cuestión que no es rebatida por la hoy recurrida, como se expuso anteriormente, sino más bien justiciada... 28. A pesar de que, según dispone el párrafo del artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública, el puesto de estatuto simplificado que desempeñaba el recurrente no goza de estabilidad en el empleo; la verdad es que la Administración se encontraba en la obligación exponer un motivo que demuestre que la desvinculación fue justificada; es que, en el expediente no se avista que al menos se haya agotado un proceso disciplinario como consecuencia de alguna imputación en contra del señor [redacted], por lo cual es claro que este Tribunal establezca como un hecho que su desvinculación se produjo de manera injustificada...31. En atención a la prueba documental previamente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desglosada, es claro entonces, dar como un hecho, el argumento establecido por la parte recurrente, respecto de que el mismo, al momento de ser desvinculado, se encontraba en el proceso de pensión, lo que resulta a todas luces, en una violación a lo establecido en el artículo 65 de la ley 41-08. 32. De manera que, con base en los razonamientos expuestos en la presente instancia, se evidencia que la desvinculación efectuada por el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), al señor [redacted], es manifiestamente, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, debido a que fue realizada sin cumplir con la debida motivación de las actuaciones administrativas y en violación al artículo 65 de la ley 41-08 de Función Pública. En consecuencia, acoge las pretensiones del hoy recurrente, respecto a que se declare la nulidad de la referida actuación, le sean restituidos los salarios dejados de percibir, desde septiembre 2024, y sea ordenado su reintegro a la nómina hasta tanto culmine su proceso de pensión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 8.3 Respecto de la indemnización de 18 salarios, en virtud del art. 60 de la ley núm. 41-08. En estas atenciones, en virtud de que ha sido ordenado por este Tribunal que sea anulada la desvinculación efectuada al señor [redacted], y en consecuencia el mismo sea reintegrado, no hay cabida para que este Tribunal acoja las pretensiones respecto del pago de la indemnización del artículo 60, por lo que rechaza este pedimento, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 8.4 Respecto de la fijación de astreinte...39. Entonces, conforme el criterio anterior este tribunal procede a rechazar dicho pedimento en virtud de que no se ha aportado prueba que nos lleve a deducir que existe o pudiere existir resistencia por parte de la parte demandada, en la ejecución de la sentencia que intervenga. Vale decisión" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

32. En ese tenor, se impone señalar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

33. La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual se debe salvaguardar el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su falta de aplicación. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

34. En ese sentido, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios*

procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[3]*;* formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales como procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

35. Al respecto, del análisis de las decisiones 0030-1643-2025-SSEN-00576 y 0030-1643-2025-SRES-00009 ambas dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala ha podido comprobar que,

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre de 2013. BJ.1342.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, ello en vista de que de la lectura del numeral 32 de la decisión primigenia, se advierte que los jueces del fondo estatuyeron lo siguiente: (...) *En consecuencia, acoge las pretensiones del hoy recurrente, respecto a que se declare la nulidad de la referida actuación, le sean restituidos los salarios dejados de percibir, desde septiembre 2024, y sea ordenado su reintegro a la nómina hasta tanto culmine su proceso de pensión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión;* por lo que, resulta evidente que lo ordenado mediante la resolución núm. 0030-1643-2025-SRES-00009 no podría considerarse en modo alguno como una variación en el fallo, debido a que su contenido forma parte integral de la *ratio decidendi* de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00576, pues el derecho material al pago de los salarios dejados de percibir ya había sido expresamente reconocido y decidido en el referido numeral 32, quedando claramente establecido el alcance de la condena, la obligación a cargo de la parte ahora recurrente, y el fondo del litigio resuelto a partir de la referida disposición.

36. En esas atenciones, considera esta Sala que, la resolución núm. 0030-1643-2025-SRES-00009, no introduce elementos nuevos ni altera el sentido, alcance o cuantía de la condena previamente impuesta. Su contenido no revisa, amplía ni restringe el fallo original, ni tampoco revalora los hechos o el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derecho aplicable. Por el contrario, se limita a operar dentro del marco de lo ya decidido, respetando plenamente la autoridad de la cosa juzgada y el principio de inmutabilidad de la sentencia; siendo su finalidad estrictamente instrumental y garantista, pues busca asegurar la efectividad práctica de lo ordenado en el numeral 32 de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00576.

37. Es decir, su propósito es dotar a la parte beneficiada de los medios necesarios para ejecutar una decisión que ya existe, es firme y reconoce de manera expresa el derecho al pago de los salarios dejados de percibir, corroborando esta Corte de Casación que lejos de constituir un cambio de fallo, representa una consecuencia lógica y jurídicamente válida de la decisión adoptada en la sentencia primigenia, asegurando que el pronunciamiento judicial produzca los efectos concretos para los cuales fue dictado; por estos motivos, se desestiman los alegatos planteados.

38. Para apuntalar su primer y su tercer medio de casación, los cuales se analizan de manera reunida por resultar más útil a la mejor decisión que se le dará al caso, la parte recurrente, alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DE LOS DOCUMENTOS. Atendido: que el primer medio expuesto por el recurrente es desnaturalización de la causa; la jurisprudencia constante expresa que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

existe desnaturalización de los hechos cuando el juez le da una interpretación errónea a los documentos aportados al debate por las partes como medio de prueba, o cuando el tribunal no los pondera debidamente, tal y como ocurrió en el caso de la especie que se trata, la corte *a qua* no reviso ni pondero los documentos depositados por la actual recurrente. TERCER MEDIO: CARENCIA ABSOLUTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS INTERNOS; Atendido: En el Titulo Primero, correspondiente a los Principios de la Actuación Administrativa, específicamente en el numeral 16 Principio de Asesoramiento y el numeral 18 Principio de Facilitación, facultan a la Administración a orientar a las personas en la presentación y tramitación de sus solicitudes debiendo inclusive "enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente", como correspondía la especie, en aras de tutelar los derechos del administrado, no habiendo cumplido los recurridos con este requisito, por lo tanto dicha sentencia debe ser casada. Atendido: A que el ejercicio de la vía administrativa y judicial está debidamente regulado, con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, donde se procura velar por el fiel cumplimiento y respeto del debido proceso de ley; que esta Corte de Casación es de criterio que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aportan, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones, que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa .- Atendido: A que como este alto tribunal de justicia puede advertir, el tribunal a quo al emitir la sentencia impugnada obvio los lineamientos normativos conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, sin hacer una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incurriendo en los vicios denunciados por el recurrente, careciendo dicho fallo de motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifiquen dispositivo, haciéndose obligatorio que este alto tribunal de justicia acoja los motivos del presente Recurso de Casación y case la referida sentencia. Atendido: A que el Estado; que era obligación del recurrente agotar los recursos en sede administrativa antes de ir a la via jurisdiccional, pues los servidores públicos están conminados a obedecer los parámetros de derecho, en la forma y plazos establecidos en las Leyes Nos. 41-08 y 13-07, lo que no ocurrió en la especie, ya que el recurrente no interpuso el recurso de reconsideración y jerárquico dentro del plazo legal establecido en los articulos anteriormente citados, ni permitió a la autoridad competente que se emitieran las resoluciones correspondientes, si no que interpuso tanto los recursos administrativos como el jurisdiccional de forma extemporánea, es decir, de manera inoportuna e improcedente, por lo cual, la decisión tomada por el Tribunal a-quo se realizó conforme a las reglas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; que acertadamente el Tribunal a-quo motiva que: "Conforme al principio de legalidad de las formas el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia juridica. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 16, de fecha 24 de agosto de 1990, que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso; que la doctrina y la jurisprudencia han consagrado el principio legal que establece que la violación de una o más formalidades legales origina implicitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 31 de la presente decisión.

40. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

41. A que, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada, por lo que carecerían*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[4].

42. *En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[5].

43. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

44. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

[4] SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero de 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

45. Del análisis de los medios de casación examinados, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente no enuncia claramente la forma en que el fallo atacado incurre en los vicios denunciados, limitándose a plantear argumentos sobre los recursos administrativos, así como que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos sin exponer de qué manera, o cuales hechos y pruebas fueron desnaturalizadas, planteando además que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, sin articular ni desarrollar un razonamiento en hechos y derecho que permita a esta Corte comprobar los vicios denunciados; lo anterior provoca que los agravios contenidos en el recurso de casación que nos ocupa, puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo que genera su inadmisibilidad por esta causa. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio de casación examinado, procede declararlo inadmisible, por inoperante.

46. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Con relación al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

47. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo medio planteado en el recurso de casación examinado no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los artículos 72, 73 74 y 75 de la Ley núm. 41-08, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

48. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

49. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo atacado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), contra la sentencia núm. 0030- 1643-2025-SSEN-00576, de fecha 15 de agosto de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.